



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180002900
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	JOSE ISAIAS CARREÑO MUÑOZ
Demandado	CONFACOR- ESE Juan Domínguez Romero- Mutual Ser EPS-S- Instituto de la Visión del Norte
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES.

En el informe que antecede, el Secretario da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el llamamiento en garantía formulado la apoderada de la Asociación Mutual Ser ESS EPS-S, contra la empresa aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

Esta Agencia Judicial procederá al estudio de esta figura procesal a fin de determinar si existe una relación de carácter legal o contractual entre la llamada en garantía y las entidades referenciadas.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". Resalta el despacho."

De la norma transcrita se infiere que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Frente al tema el Consejo de Estado¹, ha sostenido lo siguiente:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...).

Ahora bien, de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Asociación Mutual SER ESS EPS-S contra la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., se infiere que el mismo contiene los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, para lo cual, se acompañó copia simple de la póliza No. 0406378-2² la cual consiste según lo esbozado en la solicitud, en amparar de responsabilidad civil profesional médica, clínica y hospitales derivada de la prestación del servicio de salud.

En ese sentido, es claro que entre la Asociación Mutual Ser ESS EPS-S y Seguros Generales Suramericana S.A., existe una relación contractual, por lo cual, se accederá al llamamiento en garantía formulado.

En mérito a lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz.

² La vigencia de esta póliza inició el 14 de mayo de 2017 hasta el 14 de mayo de 2018. (fl. 5-9)

DISPONE:

- 1.- **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por la Asociación Mutual Ser ESS EPS-S contra la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 3.- El apoderado judicial de la llamada en garantía la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos del auto admisorio del llamamiento, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el apoderado de Asociación Mutual Ser ESS EPS-S, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.
- 4.- La entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).
- 7.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.
- 8.- **RECONÓZCASE** personería a la Abogada Ladys Posso Jiménez como apoderada judicial de la Asociación Mutual Ser ESS EPS-S, para actuar en los términos y efectos del poder a ella conferido, según lo dispuesto en el artículo 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Jueza

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MARIANGULLA
CANTÓN CABA

ks

Reconstrucción en el libro No. 020
Partes la presentación de fechos
a las 10:00 de la mañana (hora am.)
16 MAYO 2019

